

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2019-00151-00, informando fue allegado al correo institucional de este Despacho comunicación proveniente del apoderado de la parte ejecutante, por medio de la cual aportó la notificación que le efectuó a la parte ejecutada vía correo electrónico, sin acreditar el acuse de recibo del correo electrónico de esta última. Señor Juez Sírvase proveer,

Belalcázar, Caldas, 19 de octubre de 2020.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FINANFUTURO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OVIDIO DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2019-00151-00</b>
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>448</b>

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, aportar al interior del expediente el correo electrónico donde se visualice la **recepción** del correo electrónico enviado a la dirección electrónica del ejecutado, en la medida que el término dispuesto en el inciso tercero del artículo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 (24 de septiembre de 2020), empezará a contabilizarse “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.<sup>1</sup> En caso de que no sea posible suministrar dicha información, **deberá efectuarse nuevamente la notificación respectiva, en la que si sea posible que el iniciador recepcione acuse de recibo, si se persiste en la notificación electrónica o efectuar la notificación por otros de los medios previstos en el Decreto 806 de 2020.** En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora, **tendrá** que especificar, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde ([i01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co)) e incluso que a

---

<sup>1</sup> La aplicación de dicha sentencia opera, conforme a lo dispuesto en el auto A521-16, proferido por la H. Corte Constitucional, “...a partir **de la adopción de la decisión**, razón por la cual el proceso subsiguiente de documentación y recolección de firmas no puede servir de pretexto para mantener suspendidos los efectos de la decisión y, en caso de la adopción de sentencias de inexecutable o executable condicionada, para la permanencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones o normas que han sido declaradas inconstitucionales...”. En igual sentido, se precisó en el pie de página 20 de dicha determinación que “...*Esta corporación ha expuesto en forma reiterada que cuando en una sentencia no se ha modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos se producen a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en el caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de executable o inexecutable, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o de su notificación o ejecutoria.*” Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. SV Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis. AV Jaime Araujo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa).

dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Por lo demás, cabe advertir que la parte ejecutante deberá cumplir con la carga impuesta **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo cual deberá ser acreditado al interior del expediente dentro de dicho término, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad3bb84a1a1716b86cba186ee36dc653d3cb2d596d353b66ce7c61aa1f0477f**

Documento generado en 19/10/2020 06:17:40 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**